



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/214/2019-2** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara FUNDADO pero INOPERANTE el agravio primero, segundo, tercero y cuarto expuesto dentro de la presente resolución por cuanto hace de forma exclusiva a la sumatoria del recuento.-----

**SEGUNDO.** Se niega la solicitud de declaración de nulidad de la elección combatida por el Actor en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERO.** De la calificación de las boletas reservadas, se tiene un total de 05-cinco votos nulos.-----

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el domicilio ubicado en la Calle Fuente Bella 3299, piso 14, despacho 06, Residencial del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México; por correo electrónico señalado en autos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al identificado como contacto@dwcg.mx; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de ser incorporada la presente resolución a los autos del expediente TEE/JEC/14/2020, para su debido cumplimiento;-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO  
TEE/JEC/014/2020.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: CJ/JIN/214/2019-2**

**ACTOR: MARCOS EFREN PARRA MORONATTI**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovidos por **MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI** en contra de “...EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...”, del cual se derivan los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Autoridad Responsable, quien remitió sentencia emitida dentro del expediente identificado con el alfanumérico TEE/JEC/014/2020 a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 31 de julio de 2020, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### **H E C H O S:**



1. Que en fecha 05 de junio de 2019 fue publicada la Convocatoria y Lineamientos de la asamblea municipal a celebrarse el día 01 de septiembre de 2019, del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
2. Que en fecha 26 de junio de 2019, se emitió la Providencia y Normas Complementarias, publicada en estrados físicos y electrónicos.
3. Que en fecha 01 de septiembre de 2019, fue llevada a cabo asamblea del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
4. Que en fecha 05 de septiembre de 2019, la Autoridad Responsable dio trámite al recurso promovido por el Agraviado, publicándose para efectos de ley.
5. Que en fecha 05 de septiembre de 2019, se giró turno del presente medio impugnativo.
6. Que en fecha 13 de septiembre de 2019, fue publicado en estrados oficiales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, diverso acuerdo visible en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/09/d21400270120190913165200.pdf>, mediante el cual se requiere al Promovente, a fin de que un plazo de 24 horas, remita diversa documentación, por lo que en este acto se le tiene como omiso, ante la falta de otorgamiento de respuesta a dicho requerimiento.
7. Que en fecha 20 de septiembre de 2019, fue publicado en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución dentro del expediente identificado con el alfanumérico CJ-JIN-214-2019.



8. Que, mediante fallo emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral con número de expediente SCM-JDC-1221/2019, ordenando remitir las constancias a estudio del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
9. Que, en fecha 27 de enero de 2020, fue recibido oficio número PLE-065/2020, mediante el cual se remiten constancias en copia certificada de diversas documentales dentro del expediente TEE/JEC/041/2019 a cargo del Magistrado Ponente RAMÓN RAMOS PIEDRA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
10. Que en fecha 06 de febrero de 2020, fue publicado la primer revocación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero identificada con el alfanumérico CJ-JIN-214-2019-1, visible en estrados oficiales en la liga [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1581022883doc21400606320200206155911.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1581022883doc21400606320200206155911.pdf)
11. Que una vez impugnada la anterior resolución, se emite sentencia identificada con el alfanumérico TEE/JEC/014/2020, mediante el cual se ordena la apertura de paquetes y recuento de votos de la elección de consejeros estatales del género hombre.
12. Que en fecha 17 de agosto de 2020, fue llevado a cabo en las oficinas centrales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la apertura y recuento de votos de la elección de consejeros estatales 2019-2022 del género hombre.

## II. Juicio de inconformidad.



**1. Auto de Turno.** El 05 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/214/2019, a la Comisionada Jovita Morín Flores, y toda vez que mediante auto de revocación ordenada dentro del juicio electoral ciudadano bajo número TEE/JEC/041/2019, se integra la totalidad de las constancias al identificado con el alfanumérico CJ/JIN/214/2019-1, por lo que, una vez impugnada, mediante juicio identificado con el alfanumérico TEE/JEC/014/2020, se integran de nueva cuenta las constancias al identificado como **CJ/JIN/214/2019-2**.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se le tiene por reconocido con tal carácter al C. MELITON CALDERON ESPINOZA.

**4. Cierre de Instrucción.** El 18 de agosto de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/214/2019-1** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad mediante reencauzamiento ordenado dentro del expediente número **TEE/JEC/014/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/981<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “...EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO, PUESTO QUE EXISTEN INCONSISTENCIAS EN EL ACTA...”.
2. “... VIOLACIONES Y AFECTACIONES DIRECTAS AL INTEGRAR EL ACTA DE LA JORNAD ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”
3. “...LOS CALCULOS Y PROCEDIMIENTOS Y MECANICA DE VOTACIÓN QUE DEBIÓ LLEVAR A CABO Y EL EXCESO DE VOTOS NULOS...”
4. “...OMISIÓN DE LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL PARA SUBSANAR LOS ERRORES O VICIOS QUE RESULTEN NOTORIOS Y CAUSEN UN AGRAVIO AL ACTOR...”



**CUARTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias que obren en archivos de la responsable.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Por razón de método los agravios señalados con antelación serán objeto de estudio de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dado origen a la tesis intitulada **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Debe puntualizarse que la actora señala como base rector del medio impugnativo diversas ilegalidades cometidas a su dicho por la Comisión de Justicia, lo cual se realizó sin respetarse su derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita. Estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, último párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción tercera y 41 fracción I, primer y segundo párrafo, los cuales señalan:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación*



jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que **dé certeza de su contenido** y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. **Asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y



las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social



diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

Estos mandamientos constitucionales se encuentran atendidos por la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), 40, lo siguiente:

#### Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de **los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

“Capítulo III. De los Derechos y Obligaciones de los Militantes.

#### Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

h) **Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y**



goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales...”. ((énfasis añadido))

Como instituto político, además nos encontramos con la obligación general establecida en la Ley General de Partidos Políticos, en ser garantes del otorgamiento de acceso a la justicia, así como a conducir con cauces legales nuestros procedimientos; motivo por el cual al existir un mandato que advierte omisiones como lo es el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala la obligación de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa, derivado de la sentencia identificada con el alfanumérico **TEE/JEC/014/2020**, se advierte que fue llevada a cabo la sesión de apertura de paquetes y recuento de votos el día 17 de agosto de 2020, cumplimentándose lo ordenado en los efectos de la sentencia multimencionada así como de conformidad a lo establecido en el numeral 30 de los Estatutos Generales vigentes; artículos 3, 6 y 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, véase:



—ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL—

A las 17:00 estuvieron el promovente del medio de impugnación identificado con el alfanumérico TEE/JEC/014/2020 C. Marcos Efrén Parra Moronatti; el representante del promovente C. David Sánchez Apreza; C. Jovita Morín Flores, Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y C. Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia en la oficina sede en la Ciudad de México de la Presidencia de la Comisión de Justicia a efecto de trasladar el paquete electoral al auditorio del Comité Ejecutivo Nacional, para efecto de abrir el paquete y realizar el recuento ordenado a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución en cita:

Siendo las 17:10 horas, del 17 de agosto de 2020, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ubicadas en Av. Coyoacán 1546 Col. Del Valle Del. Benito Juárez, México, Cd Mx, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero en autos del expediente TEE/JEC/14/2020, se encuentran reunidos los C.C Jovita Morín Flores, Presidenta de la Comisión de Justicia y Comisionada Instructora en el presente Juicio, Alejandra González Hernández y Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Integrantes de la Comisión de Justicia, Marcos Efrén Parra Moronatti, candidato a Consejero Estatal en Guerrero y actor en el presente Juicio, así como su representante David Sanchez, Francisco Javier Gómez Figueroa, representante de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Guerrero, Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia; con el fin de aperturar el paquete electoral de la Elección Consejeros Estatales 2019-2022, y posteriormente proceder al recuento de las boletas de género hombre.

De la sentencia del Juicio Electoral TEE/JEC/14/2020, que ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, apertura el paquete electoral de la Elección de Consejeros Estatales 2019-2022 y proceda al recuento de los votos de la elección de Consejeros Estatales del género hombre, se desprenden los lineamientos bajos los cuales se desarrollará la presente diligencia, por lo que habiendo corroborado la asistencia de las partes se procede con la diligencia:

En primera instancia se hará una descripción del paquete electoral, se pone a vista de las partes el mismo, describiendo las condiciones en las que se encuentra, específicamente se dará cuenta de si se encuentra sellado y sin muestras de alteración.

El paquete integrado por dos cajas, a simple vista se aprecian sin violación o alteración alguna, se aprecia desgaste causado por el traslado y el resguardo de las mismas. Se encuentran debidamente sellados y firmados. La parte actora señala el desgaste de la cinta de adherir en el lado inferior de una de las cajas.

Se procede a abrir el paquete electoral, dando cuenta del contenido del mismo; el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia solicitó la asistencia de la C. Lupita Cruz y la C. Lupita



Martínez, ambas en su calidad de auxiliares de los trabajos a fin de llevar a cabo la apertura del paquete integrado por dos cajas, selladas y firmadas por los candidatos y sus representantes.

De la caja 1 que contiene sobre amarillo en su exterior sellado e incluye la firma de los representantes, del mismo se aprecia que se encuentra sin alteraciones, roturas o enmendadura, es decir, sin violación alguna que contiene el oficio de remisión del paquete electoral. El interior de dicha caja es el siguiente:

1. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, identificado con la Leyenda "Votos Válidos" y que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
2. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Listado Nominal" con una firma.
3. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Válidos" y firmas de los candidatos y sus representantes.
4. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Válidos" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
5. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votación Consejeros Nacionales Final" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
6. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Nulos" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
7. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Nulos" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
8. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Válidos Permanente" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
9. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Nulos" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
10. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Urna 6" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes y sellado con cinta.
11. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Urna 5" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
12. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Urna 4" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
13. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Urna 3" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
14. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Urna 2" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes, sellado con cinta adhesiva.
15. Sobre debidamente sellado con cinta adherible, con la leyenda "Votos Urna 1" que incluye firmas de los candidatos y sus representantes.
16. Cuatro hojas sueltas que corresponden a notas de trabajo.

Al retirar cada uno de los paquetes enumerados, se procede a mostrar la caja 1 ante los representantes, a fin de dejar constancia de que es la totalidad del contenido.

Procedemos a la apertura de la caja 2:

1. 2 cartones sin ninguna anotación, es decir, en blanco sin contenido.
2. 3 sobres amarillos vacíos sin ninguna anotación.
3. 1 sobre amarillo sellado con cinta adherible y firmada con la leyenda "Boletas Válidas"
4. 1 sobre amarillo sellado con cinta adherible y firmada con la leyenda "Boletas inválidas"
5. 1 sobre amarillo sellado con cinta adherible y firmada con la leyenda "Boletas inválidas"



A continuación, se instalan 05 mesas de cómputo las cuales se integrarán por un escrutador y un capturista, quienes son personal activo del Comité Ejecutivo Nacional y fungirán como auxiliares de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como un representante del candidato promovente del medio impugnativo C. MARCOS EFREN PARRA MORONATTI en cada una de las mesas quien se identifica con credencial oficial, misma que se adjunta copia de la presente resolución, para llevar a cabo la integración de las mesas llevando la siguiente conformación:

Mesa 1: votos nulos

Escrutador: José Manuel Hinojosa Pérez

Capturista: Alondra Paloma miranda valencia

Representante: Marcos Efrén Parra Moronatti quien se identifica con INE 2155061335575

Mesa 2: votos nulos

Escrutador: Víctor Manuel Ochoa Vega

Capturista: David Gallardo Ortiz

Representante del Candidato: Erick Javier Ocampo Pérez quien se identifica con Licencia de Conducir para motociclista emitida por el Gobierno del Estado de Guerrero folio BD3147

Mesa 3: Votos válidos

Escrutador: Arlette Ivette Cervantes Muñoz quien se identifica con INE 0044010542676

Capturista: Carlos Ulises Orta canales quien se identifica con INE 0733020312834

Representante: César Daniel Piedra Varela quien se identifica con INE 1355122378559

Mesa 4: Votos Válidos

Escrutador: Luis Alberto Aguilera Orta

Capturista: Rafael Palacios Silva

Representante: José Ramón Reyes Zarza quien se identifica con INE 3874050910080

Mesa 5: Votos Válidos

Escrutador: Osvaldo Contreras

Capturista: Lupita Martínez

Representante: Fredy Valentín Caballero quien se identifica con INE2154083663765

Habiéndose instalado las mesas de cómputo se procede con la apertura de paquetes y distribución del material electoral en los siguientes términos:



1. Se apertura el primer paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones con la leyenda "Votos Nulos", contiene votos del género masculino y femenino, se da el conteo a la Mesa 1 para el conteo correspondiente, para separar los votos de género masculino y femenino.
2. Se apertura el segundo paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votos Nulos", se da el conteo a la Mesa 1 para el conteo correspondiente, para separar los votos de género masculino y femenino.
3. Se apertura el tercer paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votos Válidos", contiene votos del género masculino y femenino, se da el conteo a la Mesa 2 para el conteo correspondiente, para la separación de los votos.
4. Se apertura el cuarto paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Boletas Válidas", contiene los talones con número de folio de las boletas utilizadas para el género masculino y femenino, se procede a su archivo en la caja correspondiente.
5. Se apertura el quinto paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votos Válidos", contiene votos del género masculino y femenino, se da el conteo a la Mesa 3 y 4 para el conteo correspondiente y su separación de votos.
6. Se apertura el sexto paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votos Válidos", contiene votos del género masculino y femenino, se da el conteo a la Mesa 5, para el conteo correspondiente y su separación de votos.
7. Se apertura el séptimo paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votos Válidos Permanente", contiene votos del género masculino y femenino, se da el conteo a la Mesa 4, para el conteo correspondiente y su separación de votos.
8. Se apertura el octavo paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votos Nulos Permanente", contiene votos del género masculino y femenino, se da el conteo a la Mesa 4, para el conteo correspondiente y su separación de votos.
9. Se apertura el noveno paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Urna 1", contiene los talones de los votos electrónicos.
10. Se apertura el décimo paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Urna 2", contiene los talones de los votos electrónicos.
11. Se apertura el décimo primer paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Urna 3", contiene los talones de los votos electrónicos.
12. Se apertura el décimo segundo paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Urna 4", contiene los talones de los votos electrónicos.
13. Se apertura el décimo tercer paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Urna 5", contiene los talones de los votos electrónicos.
14. Se apertura el décimo cuarto paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Urna 6", contiene los talones de los votos electrónicos.
15. Se apertura el décimo quinto paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Votación Consejeros Nacionales Final", contiene los talones de los votos electrónicos.
16. Se apertura el décimo sexto paquete sobre amarillo sellado y firmado, sin alteraciones visibles con la leyenda "Listado Nominal", contiene hojas engrapadas que corresponden a la Asamblea Estatal de Guerrero con el nombre y firmas de sus integrantes.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

A las 21:00 horas término el cómputo de la Elección de Consejo Estatal de Guerrero arrojando los siguientes resultados:

Número en la boleta	Nombre	TOTAL VOTACION	ELECTOS
48	ELOY SALMERON DIAZ	211.8586458	1
15	JAIMES DAMASO SOLIS	192.8283333	2
30	CARLOS ARTURO MILLAN Sánchez	162.3535417	3
32	JESUS MONTES GONZALEZ	154.7070833	4
10	JUAN CARLOS CASTILLO CARMONA	153.060625	5
11	JORGE ELIAS CATALAN AVILA	149.8586458	6
16	VENANCIO DIAZ ARROYO	145.7373958	7
23	JORGE FRANCISCO HERNANDEZ PABLO	142.7373958	8
52	VICENTE VAZQUEZ MENDOZA	142.060625	9
44	GASPAR RUBEN RODRIGUEZ CRUZ	141.5051042	10
8	MELITON CALDERON ESPINOZA	139.8586458	11
29	MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA	138.7070833	12
24	JUAN CARLOS HERNANDEZ PABLO	137.7373958	13
45	SILVIO RODRIGUEZ Garcia	137.181875	14
2	TIRSO ANDRES VELASQUEZ	137.1515625	15
6	TOMAS BALION FLORES	132.1515625	16
13	GUILLERMO ANTONIO CISNEROS ESCUEN	131.8283333	17
35	PORFIRIO ARMANDO PARRA ALFEREZ	131.7070833	18
27	ATILANO LAGUNAS CERVANTES	131.060625	19
47	JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ	130.1515625	20
5	ANDRES BAHENA MONTERO	129.8586458	21
49	OSCAR JOSE SILVA ABARCA	129.0303125	22
56	LUIS ANGEL VITAL ROJAS	127.7070833	23
39	BENEDICTO POPOCA SAUCEDO	127.181875	24
42	ARTURO RIOS MORALES	126.3535417	25
43	CESAR RODRIGUEZ BELLO	123.8283333	26
12	CARLOS CISNEROS MATEOS	123.5051042	27
51	HUMBERTO URIBE LOPEZ	119.8283333	28
50	VICTOR MANUEL TEPEATATE HERNANDEZ	119.3535417	29
53	DANIEL VEGA VILLANUEVA	118.7070833	30
41	LUIS ANGEL REYES ACEVEDO	118.5051042	31
22	JESUS HERNANDEZ BAHENA	117.060625	32
25	NAPOLEON HIDALGO RODRIGUEZ	116.3535417	33
9	JESUS CASARRUBIAS PILEÑO	114.3838542	34
40	ANTONIO RENTERIA GARZON	113.1515625	35
3	VALENTIN ARELLANO ANGEL	113.060625	36
33	ALFREDO ORTIZ SOLANO	112.060625	37
19	CARLOS GAONA DIAZ	111.3838542	38



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

55	FELIX MANUEL VILLELA ALMAZAN	110.7373958	39
34	IVAN Pachuca DOMINGUEZ	109.5354167	40
31	JESUS MIRANDA SALAZAR	106.8283333	
54	BERNARDO VILLANUEVA VIEYRA	106.3838542	
21	FILIBERTO GUTIERREZ MAYO	104.181875	
38	LUIS ALBERTO PATRON OSORIO	101.7070833	
28	RICARDO LIQUIDANO RODRIGUEZ	99.7070833	
7	VICTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZALEZ	98.35354167	
36	MARCOS EFREN PARRA GONZALEZ	98.0303125	
4	JESUS ARENAS PEREZ	97.0303125	
17	RAMIRO FRIAS DE JESUS	94.67677083	
37	MARCOS EFREN PARRA MORONATTI	93.0303125	
18	JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	91.0303125	
46	JUAN JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ OTERO	90.67677083	
14	GABINO CUICAS HUERTA	87.67677083	
26	FACUNDO JUAREZ FUENTES	86.67677083	
20	BENITO Garcia MELENDEZ	85.67677083	
1	EDUARDO ALEJANDRE RADILLA	54.35354167	

Se contabilizó la lista o padrón de electores, contabilizando el número de delegados numerarios y el número de integrantes de la Comisión Permanente que votaron siendo que de un padrón de 541-quinientos cuarenta y un militantes; se tiene 479-cuatrocientos setenta y nueve, delegados numerarios que votaron, así como 26-veintiseis integrantes de la Comisión Permanente Estatal de Guerrero.

Concluido el recuento de la totalidad de los votos que se encontraron al interior del paquete electoral aperturado, se procedió al sello con cinta autoadherible de los sobres y se depositarán en el paquete electoral, que a su vez fue cerrado y sellado con cinta autoadherible como medida de seguridad, quedando en resguardo de la Comisión de Justicia.

Siendo las 21:10 horas se concluyó al recuento de votos, destacando que los votos en favor del C. MARCOS EFREN PARRA MORONATTI arrojan un total de 93.0303125, con ello damos por terminada la presente diligencia.

Jovita Morín Flores  
Presidenta de la Comisión de Justicia

Marcos Efren Parra Moronatti  
Actor

Mauro López Mexia  
Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia

Francisco J. Viveri Gómez Figueroa  
Representante de la Comisión Organizadora del Proceso en Guerrero



Mediante una simple lectura se observa lo siguiente:

1. Fecha cierta, hora y lugar de celebración.
2. Asistencia y firma del Acta por el Promovente del medio impugnativo.
3. Recuento de voto del género hombre.
4. Anotación específica del voto en favor del Promovente.
5. Apertura del paquete identificado como voto nulo, entre otros.

Acciones las anteriores que no modifican de forma trascendental los votos en favor del C. MARCOS EFREN PARRA MORONATTI, quien convalida el contenido con su asistencia y firma del acta correspondiente derivada de la sesión de recuento de fecha 17 de agosto de 2020, desprendiéndose que los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, se encuentran **FUNDADOS pero INOPERANTES** por cuanto hace de forma exclusiva a la sumatoria del recuento, es de destacarse que lo inoperante deviene puesto que aunado a las constancias que integran el expediente y los resultados obtenidos hacen imposible otorgar un cargo al Promovente dentro del Consejo Estatal en el Estado de Guerrero, en virtud, de que éste incumple con el número de votos obtenidos necesarios para ocupar un cargo en el período 2019-2022, lo anterior al siguiente criterio, cito:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.**



El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que, tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.



Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis	y/o	criterios	contendientes:
-------	-----	-----------	----------------

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2013, con las tesis aisladas I.6o.C.8 C (10a.) y I.6o.C.9 C (10a.), de títulos y subtítulos: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." y "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, páginas 1616 y 1617, números de registro digital 2005837 y 2005838, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 2/2011, que dio origen a la tesis VI.1o.C.148 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1072, número de registro digital 160255.



El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 565/2013, sostuvo que la exigencia prevista en el artículo 1344, contraviene el principio de tutela judicial efectiva en la medida en que coarta el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia, que incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisible caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince



Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a tal criterio, es no es dable otorgar la razón al Promovente, por cuanto hace a la solicitud de la nulidad de la elección por manifestaciones vertidas en su dicho por el contenido de 190 boletas electorales nulas versus a la aritmética de 10,000 mil votos emitidos, en atención a lo establecido en el numeral 63 fracción VI de la Ley Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, puesto que es una obligación de la Ponencia realizar el análisis de los resultados obtenidos mediante el recuento de fecha 17 de agosto de 2020, toda vez, que el requisito de la "determinancia" no se cumple, aunado a que el sistema de nulidades establecido en el derecho electoral mexicano, solo contempla **causas graves**, resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

#### Jurisprudencia 28/2016

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de **nulidad** de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de **nulidad**, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades



o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época: Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012.—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos



la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

#### **Jurisprudencia 20/2004**

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**- En el sistema de **nulidades** de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión



constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos .La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Máxime que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos referidos en el criterio jurisprudencial, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto de los efectos derivados de los actos públicos válidamente celebrados.

Resulta aplicable al caso en particular como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXXI/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la



invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o



violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indicaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En tales consideraciones, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este principio reviste especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede acreditarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de



procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin



de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad en el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado, por lo que cuando este valor no se encuentre afectado sustancialmente, **se deben preservar los votos válidos**.

#### **SEXTO. Calificación de boleta.**

De conformidad a lo establecido en el párrafo quinto de la foja 42-cuarenta y dos de la resolución identificada con el alfanumérico TEE/JEC/014/2020, cito: “En caso de controversia por la calificación de una boleta, se reservará la calificación de votos, éstos deberán quedar depositados en un sobre, a fin de



que se califiquen por la Comisión en Pleno al momento de dictar nuevamente la sentencia correspondiente".

Al efecto, se procede a la apertura de 03-tres sobres sellados con cinta auto-adherible, reservados por las mesas de recuento de fecha 17 de agosto de 2020, observándose lo siguiente:

Se han reservado un total de 05-cinco boletas del género hombre, por lo que, al ser analizadas, las mismas resultan nulas, al no desprenderse los requisitos de votación de tan sólo 20-veinte fórmulas, por lo que, serán adjuntadas en sobre cerrado al paquete electoral correspondiente en su exterior, sellándose con cinta auto-adherible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

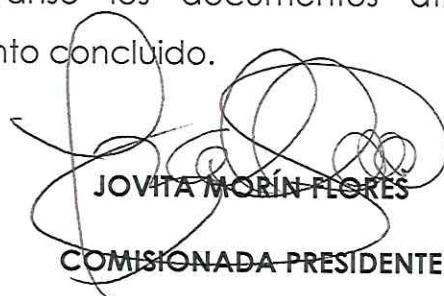
**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio primero, segundo, tercero y cuarto expuesto dentro de la presente resolución **por cuanto hace de forma exclusiva a la sumatoria del recuento.**

**SEGUNDO.** Se niega la solicitud de declaración de nulidad de la elección combatida por el Actor en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.



**TERCERO.** De la calificación de las **boletas reservadas**, se tiene un total de 05-cinco votos nulos.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el domicilio ubicado en la Calle Fuente Bella 3299, piso 14, despacho 06, Residencial del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México; por correo electrónico señalado en autos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al identificado como contacto@dwcg.mx; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE con inmediatez Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de ser incorporada la presente resolución a los autos del expediente TEE/JEC/14/2020, para su debido cumplimiento**; Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

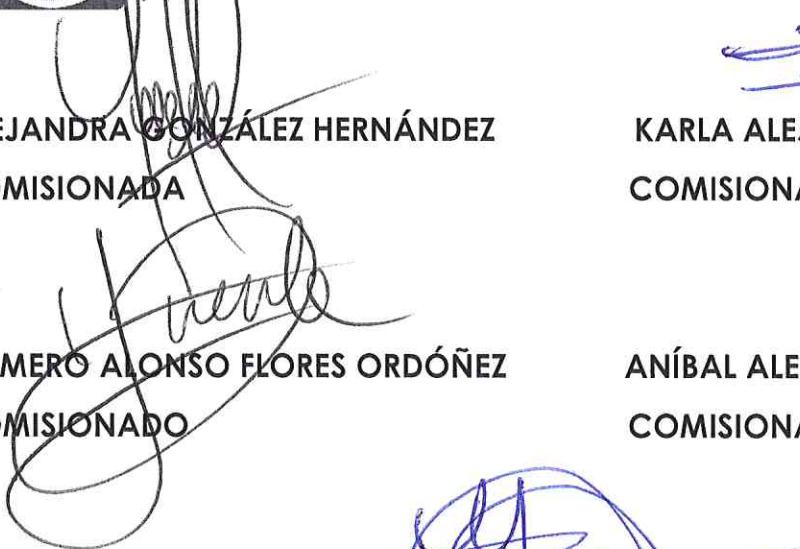


COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO